

Sin embargo, el Consejo podrá aceptar casos de atrasos de pagos de cuotas justificadas, resultantes de los diferentes ejercicios financieros que están en vigor en los diferentes países.

13. Al Miembro que esté en demora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización se le retirará el privilegio del cual se benefician los Miembros, en forma de servicios y del derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo cuando la suma adeudada sea igual o superior a la contribución debida por él referente a los dos años financieros anteriores. A petición del Consejo, la Asamblea podrá, no obstante, autorizar este Miembro a participar en el voto y a beneficiarse de los servicios de la Organización si llegare a la conclusión de que la demora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

14. Un Miembro que se retire de la Organización tendrá la obligación de pagar la parte adecuada de su contribución sobre una base de prorrata hasta la fecha en que su retiro sea efectivo.

Al calcularse las contribuciones de los Miembros asociados se tomarán en cuenta los diversos requisitos de su calidad de Miembro, así como los limitados derechos de que gozan en la Organización.

Hecho en México el 27 de septiembre de 1970.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado el día 4 de julio de 1974.

Los presentes Estatutos entraron en vigor el día 1 de noviembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de noviembre de 1974. El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24479

ORDEN de 27 de noviembre de 1974 por la que se regula el incentivo para la conservación y promoción de efectivos bovinos selectos de interés nacional.

Hustrísimo señor:

Durante el transcurso de los Planes de Desarrollo se ha logrado evidente incremento en la producción de carne de ganado vacuno, habiéndose recurrido en sensible proporción al empleo de razas extranjeras especializadas en cruzamiento con los efectivos de ganado español, para lograr la intensidad y tipo de producción requeridos por la situación económica creada con el desarrollo.

Paralelamente se viene prestando también especial atención a la selección de razas bovinas autóctonas más significativas, mediante la difusión de sementales selectos, con el fin de mejorar las aptitudes productivas y de aprovechar asimismo su capacidad de adaptación a las diferentes condiciones del medio agrario español.

La crisis de recursos planteada a nivel internacional y las buenas condiciones de las mencionadas razas autóctonas para resolver con eficacia la ocupación del territorio de vocación ganadera aconsejan incrementar sus efectivos de reproductoras selectas, con el doble objetivo de acelerar el progreso de su mejora e intensificar su rendimiento productivo, y de garantizar la conservación de dichas potencialidades ganaderas, favoreciendo, en fin, el equilibrio genético de la especie bovina en el país.

Incluida entre los objetivos del III Plan de Desarrollo la mejora de la composición cualitativa de la cabaña para disponer de las necesarias reservas genéticas, procede estimular el esfuerzo de selección de las ganaderías con efectivos inscritos en los distintos Registros Genealógicos para ampliar los efectivos de reproductoras selectas de las razas de interés.

En consecuencia, este Ministerio, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Como medida de estímulo para fomentar los efectivos de reproductoras bovinas selectas de las razas de interés nacional, por este Ministerio, con cargo a sus disponibilidades presupuestarias, se concederán subvenciones a los ganaderos interesados en su adquisición dentro del territorio nacional.

Segundo.—1. Las razas para las que se concederán las citadas subvenciones serán las que expresamente señale la Dirección General de la Producción Agraria, que igualmente estable-

cerá el número de ejemplares de cada raza, cuya adquisición será subvencionada en el año.

2. Las subvenciones se aplicarán a las reproductoras inscritas en el Libro Genealógico o Registro Oficial de Reproductores Selectos correspondiente, que concurren a Exposiciones-Venta, que sean aceptadas en la calificación realizada por la Comisión técnica de la Dirección General de la Producción Agraria y que tengan licitador adjudicatario.

Tercero.—1. La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 30 por 100 del valor base resultante de la calificación asignada a cada ejemplar por la Comisión técnica a que se refiere el punto 2 del apartado anterior.

2. Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán anualmente los topes máximos del valor base, así como el porcentaje de subvención, aplicables a cada raza.

Cuarto.—Las subvenciones serán hechas efectivas a los ganaderos una vez que acrediten la adjudicación a su favor de las hembras licitadas y suscriban el documento sobre normas zootécnicas y sanitarias a cumplir en la explotación de destino de las hembras subvencionadas.

Quinto.—1. Podrán ser beneficiarios de este incentivo los ganaderos que sean convocados a las Exposiciones-Venta, entre los peticionarios que hayan tramitado la correspondiente solicitud ante la Delegación Provincial de Agricultura, con informe favorable de la Jefatura de Producción Animal, para el que se tendrán en cuenta los siguientes requisitos de las explotaciones de destino:

Disponer de suficiente base territorial para el manejo en régimen de pastoreo de las hembras reproductoras.

Constituir los efectivos mínimos de vacas reproductoras exigidos en las reglamentaciones de los Libros Genealógicos para las respectivas razas.

Cumplir las normas de sanidad animal establecidas en su área.

Ajustarse a los programas de reproducción ordenada aprobados.

2. Los peticionarios podrán ser titulares de explotaciones particulares, o estar incluidos en las de fórmulas colectivas.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. La presente disposición entrará en vigor en la fecha de celebración de la primera Exposición-Venta de Reproductores Selectos del año 1975.

2. A su entrada en vigor quedarán suprimidas las subvenciones a Núcleos Ganaderos Registrados, establecidas por Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1972, en las razas a las que se aplique el incentivo regulado por la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24480

RESOLUCIÓN del F. O. R. P. P. A. por la que se establecen normas de financiación para la ejecución de las medidas aprobadas por el Gobierno para la expansión de la producción de remolacha.

Hustrísimos señores:

La recesión que viene experimentando en nuestro país el cultivo de la remolacha azucarera, que tiene graves repercusiones en el abastecimiento nacional de azúcar, así como las dificultades que, en cuanto al suministro y precio, presenta la actual coyuntura del mercado azucarero mundial, han impulsado al Gobierno a adoptar determinadas medidas para la expansión de la producción remolachera nacional.

Entre estas medidas figura la de establecer un crédito especial, en cuantía global máxima de 8.000 millones de pesetas, por campaña, durante las tres campañas de vigencia del Decreto 2256/1974, de 20 de julio, para atender la financiación de capital circulante para el cultivo de la remolacha, encomendando al F. O. R. P. P. A. la ejecución de esta medida.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en su reunión del día 22 de noviembre, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Finalidad y cuantía global de los créditos.

El F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de las Empresas azucareras los medios financieros necesarios para atender la financiación de capital circulante para el cultivo de remolacha, durante las campañas 1975-76 a 1977-78, reguladas por el Decreto 2256/1974. La cuantía global no podrá superar la cifra de 3.000 millones de pesetas para cada campaña. El crédito máximo que podrá concederse será de 35.000 pesetas por hectárea y campaña.

2.ª Acceso a los créditos.

Para tener acceso a los créditos que se regulan por las presentes normas los cultivadores de remolacha deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Que hayan firmado el contrato de compra-venta a que se refiere el artículo 3 del Decreto 2256/1974.
- b) Que hayan sembrado la remolacha contratada, según comprobación efectuada antes del aclareo.

3.ª Colaboración de las Empresas azucareras.

Los créditos se concederán por las Empresas azucareras que suscriban con el F. O. R. P. P. A. el correspondiente Convenio, que implicará en todo caso el conocimiento y aceptación de las presentes normas.

Las Empresas colaboradoras se responsabilizarán de la entrega de los anticipos a los beneficiarios y de la devolución al F. O. R. P. P. A. del importe global de las sumas totales recibidas para la concesión de créditos a los cultivadores, así como de los intereses devengados.

4.ª Garantías.

Para garantizar estas operaciones las Empresas presentarán aval bancario por el principal más los intereses correspondientes. Previa solicitud de la Empresa y autorización del Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. las Empresas podrán sustituir la garantía del aval bancario por documento bastantado por la Asesoría Jurídica de este Organismo, en el que se afecte su patrimonio, así como cualquier otro derecho real, a responder de los fondos puestos a su disposición más los intereses. Cada Empresa se responsabilizará exclusivamente de las cantidades que reciba, sin ninguna clase de responsabilidad solidaria o mancomunada.

Las Empresas azucareras quedan autorizadas, a su vez, a establecer las medidas cautelares que estimen oportunas respecto a los agricultores.

5.ª Calendario de los créditos.

La concesión del crédito se efectuará en dos fases:

- 1.ª Antes del aclareo de la remolacha.
- 2.ª Antes de su recolección.

Las cuantías máximas del crédito en cada fase serán las siguientes:

- Primera fase: 20.000 pesetas por hectárea.
- Segunda fase: 15.000 pesetas por hectárea.

Estas fases se ajustarán al siguiente calendario:

Fase primera, Zona Sur: Antes del aclarado y en fecha no anterior al 1 de noviembre.

Zonas Duero y Ebro-Centro: Antes del aclarado y en fecha no anterior al 1 de abril.

Fase segunda, Zona Sur: Antes de la recolección y en fecha no anterior al 1 de mayo.

Zonas Duero y Ebro-Centro: Antes de la recolección y en fecha no anterior al 1 de septiembre.

6.ª Límites financieros por zonas.

Las cantidades afectas, en principio, a la concesión de anticipos para cada fase y para cada zona son las siguientes:

Zonas	Porcentaje que representa	Cifras en millones de pesetas		
		Primera fase	Segunda fase	Total por zonas
Sur	40	1.840	1.380	3.200
Duero	45	2.070	1.530	3.600
Ebro-Centro	15	790	590	1.380
Totales	100	4.660	3.400	8.000

7.ª Solicitud de anticipos.

La solicitud de anticipos en la fase primera se ajustará a la siguiente mecánica:

- a) Los agricultores que hayan sembrado remolacha solicitarán el crédito de la Empresa con la que hubieran contratado.
- b) Comprobada la existencia, se formalizará el documento de crédito entre la fábrica y el agricultor. Dicho documento deberá ser visado por la Agrupación Provincial Sindical Remolachera o Cámara Oficial Sindical Agraria, donde aquella no exista.
- c) Estos documentos serán numerados por cada fábrica con el mismo número que identifica el contrato de compra-venta de remolacha.

8.ª Provisión de fondos a las fábricas.

Firmado el concierto y presentado el aval o documento de garantía equivalente, el F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de cada Empresa en la cuenta corriente, Entidad bancaria o Caja de Ahorros Confederada de la localidad que hayan designado, la suma necesaria para que pueda iniciar la primera fase de concesión de anticipos a sus cultivadores.

La cuantía de esta primera entrega a las Empresas será la necesaria para que cada fábrica pueda formalizar documentos de crédito en cuantía análoga a las toneladas de remolacha que hubiera recibido en la campaña anterior. A estos solos efectos se computará un rendimiento medio nacional de treinta toneladas por hectárea.

9.ª Justificación de la primera entrega y peticiones complementarias.

Las Empresas formularán, por períodos decenales, estado resumen de los documentos suscritos, que elevarán al F. O. R. P. P. A. Deberán contener diligencia certificatoria de la Agrupación Provincial Remolachera o, en su defecto, de la Cámara Oficial Sindical Agraria correspondiente, acreditativa de que los documentos a que se refiere han sido visados por una u otra, respectivamente.

Este estado resumen contendrá los siguientes datos: Número del contrato, nombre del interesado, denominación y ubicación de la finca, número de hectáreas contratadas y cuantía del anticipo concedido.

Justificado de esta forma el agotamiento del 80 por 100 de las cantidades facilitadas a las Empresas, el F. O. R. P. P. A. procederá a envíos complementarios, hasta completar, en cada fase de entrega de anticipos, la cantidad total prevista durante la misma para cada zona.

10. Anticipos de la segunda fase.

Con la antelación necesaria para cumplir el calendario establecido en la norma 5.ª el F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de las Empresas, previa solicitud de éstas, la cantidad de 15.000 pesetas por hectárea. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta los posibles remanentes que resulten de la primera entrega. Estas cantidades también habrán de ser debidamente garantizadas en la forma prevista en la norma 4.ª

Los interesados solicitarán de la Empresa de que recibieran el anticipo de la primera fase el abono de la parte correspondiente a la segunda fase.

La tramitación se ajustará a lo previsto en los apartados b) y c) de la precedente norma 7.ª y la justificación a lo previsto en la anterior norma 9.ª

11. Intereses.

Los créditos concedidos devengarán el 7 por 100 de interés anual.

Las Empresas azucareras abonarán al F. O. R. P. P. A. los intereses devengados por las cantidades puestas a su disposición, al tipo de interés fijado en el párrafo precedente, calculados desde la fecha en que el Banco de España cargue en la cuenta de este Organismo el importe de cada entrega hasta la fecha en que dicho Banco la abone en la misma. Los gastos bancarios que puedan originar estas transferencias serán de cuenta de las Empresas azucareras.

Serán de cuenta de los agricultores los intereses devengados por las cantidades recibidas de las Empresas, como máximo al tipo de interés fijado en la presente norma, calculados desde las fechas en que reciban el anticipo correspondiente a cada una de las fases, hasta la fecha en que se consideran cancelados ambos anticipos que es aquella en que se practique al cultivador la primera liquidación cuyo saldo inicial sea superior a la suma del principal y los intereses del crédito total por él recibido.

12. Reintegro de los fondos puestos a disposición de las Empresas.

La devolución de los fondos concedidos se efectuará por las fábricas azucareras con arreglo al siguiente calendario:

Zona Sur: De la cifra global de financiación concedida a cada Empresa el reintegro mensual no será inferior al porcentaje siguiente:

- El 30 por 100 antes del 31 de agosto.
- El 30 por 100 antes del 30 de septiembre.
- El 30 por 100 antes del 31 de octubre.
- El 10 por 100 antes del 30 de noviembre.

Con el pago del mes de noviembre deberán hacerse efectivos también la totalidad de los intereses que las Empresas azucareras adeuden al F. O. R. P. P. A. por esta financiación.

Zonas Duero y Ebro Centro:

- El 20 por 100 antes del 30 de noviembre.
- El 30 por 100 antes del 31 de diciembre.
- El 30 por 100 antes del 31 de enero.
- El 20 por 100 antes del 28 de febrero.

Con el pago del mes de febrero deberán hacerse efectivos también la totalidad de los intereses que las Empresas azucareras adeuden al F. O. R. P. P. A. por esta financiación.

Por excepción, la tramitación de los créditos de que sean beneficiarios los cultivadores de remolacha de siembra invernal de las provincias de Granada, Jaén, Murcia y Albacete (cuencas del Guadaquivir y del Segura), se ajustará a todos los efectos al calendario previsto para las zonas Duero y Ebro-Centro.

A tales efectos, cualquier fábrica que colabore en la concesión de créditos con uno y otro calendario formulará por separado, y en las fechas que corresponda, sus peticiones de fondos y, también por separado, procederá a la justificación de los que hayan recibido y, en los plazos establecidos para cada uno, al reembolso del principal y los intereses.

A la recepción de estos reintegros el F. O. R. P. P. A. declarará cancelados los documentos de garantía que oportunamente se establecieron con esta finalidad.

13. Demora en los reembolsos.

La demora en la restitución del principal e intereses se gravará con un interés de demora adicional del 5 por 100, sin perjuicio de la exclusión de la Empresa que incurra en demora para conciertos en operaciones sucesivas.

14. Inspección y control del F. O. R. P. P. A.

Además del estado-resumen previsto en la norma 9.ª, durante la recepción las fábricas enviarán mensualmente al F. O. R. P. P. A. resúmenes de los partes de entrega en fábrica.

Los servicios de Inspección del F. O. R. P. P. A. tendrán en todo momento a su disposición en las Empresas colaboradoras los documentos justificativos de la gestión realizada en cumplimiento de estas normas.

15. Notificación.

A los efectos de notificación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo la presente Resolución será expuesta en el tablón de anuncios de este Organismo y comunicada a las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, del Ministerio de Agricultura; a la Dirección General de Industrias Alimentarias, del Ministerio de Industria; al Sindicato Nacional del Azúcar; a la Hermandad Nacional Sindical de Labradores y Ganaderos y a las Agrupaciones Nacionales de Cultivadores de Remolacha y de Fabricantes de Azúcar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.—El Presidente, Luis García de Oteyza.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Inspector general del F. O. R. P. P. A., Director de los Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24481 ORDEN de 20 de noviembre de 1974 por la que se otorga por «adjudicación directa» el destino que se menciona al Guardia 1.º que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 189), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por «adjudicación directa» el destino de Ordenanza en la Empresa «Esabe Express, S. A.», al Guardia 1.º de la Guardia Civil don Oliveiro Alonso Fernández, con destino en la 652.ª Comandancia de la Guardia Civil, Fija su residencia en Gijón (Oviedo). Este destino queda clasificado como de 3.ª clase.

Art. 2.º El citado Guardia 1.º, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia

del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 58).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1974.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

24482 ORDEN de 21 de noviembre de 1974 en la que se otorga por «adjudicación directa» el destino que se menciona al Guardia 1.º de la Guardia Civil que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 189), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por «adjudicación directa» el destino de Ordenanza en la Empresa «Esabe Express, S. A.», Madrid, al Guardia 1.º de la Guardia Civil don José Urbano Díaz, con destino a la 281.ª Comandan-